



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, **21 JUN 2017**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 517

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR DE JESÚS CARDONA PINO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00137-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **17 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 y portador de la TP No. 180.489 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 518

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFONSO DE JESÚS ORTÍZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00139-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **17 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No 51.675.291 y portadora de la TP No. 70.114 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y como apoderada suplente a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portadora de la TP No. 184.525 del HCS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, **21 JUN 2017**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 519

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERMÁN LOAIZA AROCA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00079-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **17 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portadora de la TP No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 511

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO SILVA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2015-00019-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **18 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No 51.675.291 y portadora de la TP No. 70.114 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y como apoderada suplente a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portadora de la TP No. 184.525 del HCS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, **21 JUN 2017**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 512

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER CHAVEZ SALCEDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00173-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **17 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portadora de la TP No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 513

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONIDAS AROCA CACAIS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00132-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **17 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 y portador de la TP No. 180.489 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 514

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CÉSAR GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00106-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **17 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 y portador de la TP No. 180.489 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 502

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GABRIEL PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADO : UGPP
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00140-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 04:00 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.705.407 y portador de la TP No. 131.608 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 501

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO ROSERO RUIZ
DEMANDADO : UGPP
RADICADO : 11-001-33-35-020-2014-00355-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 04:00 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.705.407 y portador de la TP No. 131.608 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 500

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO PASTRANA MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00013-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **28 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MICHEL ANDRÉS VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.041.299 y portador de la TP No. 226.101 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, y como sustituta a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES identificada con c.c. 1.117.517.923 y TP 247.833 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 499

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ BELMAR CRUZ BECUE
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00172-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **28 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MICHEL ANDRÉS VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.041.299 y portador de la TP No. 226.101 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, y como sustituta a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES identificada con c.c. 1.117.517.923 y TP 247.833 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 498

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGEL ANTONIO ESGUERRA MARCIALES
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00102-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **28 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MICHEL ANDRÉS VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.041.299 y portador de la TP No. 226.101 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, y como sustituta a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES identificada con c.c. 1.117.517.923 y TP 247.833 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 525

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAÚL LÓPEZ OBANDO
DEMANDADO : CREMIL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00071-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **15 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.396.110 y portadora de la TP No. 257.427 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 524

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WELLINGTON QUIÑONES VALENCIA
DEMANDADO : CREMIL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00096-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **15 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.396.110 y portadora de la TP No. 257.427 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 520

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PABLO EMILIO ANDRADE LUNA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NAL
RADICADO : 11-001-33-35-009-2015-00594-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **16 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ LUIS OSPINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91.519.190 y portador de la TP No. 229.933 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 521

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUCAS ALFREDO PINZÓN VARCÁRCEL
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00008-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **16 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portadora de la TP No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 523

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISMAEL ROJAS QUIROGA
DEMANDADO : CREMIL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00072-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **15 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 21 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 522

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADIEL PAMO AGUJA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00007-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **16 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30 PM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portadora de la TP No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA- 0582

Florencia, Caquetá, 21 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00096-00

ACCIONANTE: LUZ MILA MARLES DÍAZ Y OTROS

ACCIONADO: ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTROS

En virtud a la respuesta hasta ahora dada por el Instituto de Medicina Legal, y teniendo en cuenta que la pericia fue remitida a esta ciudad para su práctica, se ordena requerir a la seccional Florencia para que se permita rendir el dictamen pericial a la mayor brevedad posible.

Por secretaría emítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-468

Florencia Caquetá, 21 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-40-003-2016-00071-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA BURGOS FRANCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINVIVIENDA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 1251 a 1253 del cuaderno principal V dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

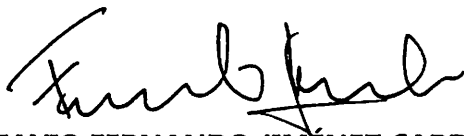
PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **BEATRIZ EUGENIA BURGOS FRANCO Y OTROS** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a los accionantes, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-470

Florencia Caquetá, 21 JUN 2017.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-40-003-2016-00066-00
DEMANDANTE:	CARLOS FABIAN IBARRA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINVIVIENDA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 1266 a 1268 del cuaderno principal V dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **CARLOS FABIAN IBARRA SALGADO Y OTROS** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a los accionantes, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-628

Florencia, 21 JUN 2017

PROCESO	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: MARIENELA CABRERA MOSQUERA
EJECUTADO	: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00911-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, quien argumenta pago total de la obligación.

Para el efecto aporta memorial radicado en la oficina de apoyo judicial el 13 de junio de los corrientes, mediante el cual informa que el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, ha realizado el pago total de lo adeudado.

Para resolver la solicitud, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como quiera que para el presente caso se reúnen los requisitos exigidos por la norma transcrita, esto es, (i) que la parte ejecutante presente documento solicitando la terminación del proceso, (ii) que el libelista tenga facultades para recibir por actuar en nombre propio, procede el despacho a dar por terminado el proceso en esta fase.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago, según lo dispone el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-627

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	: HERMES DAVID JURADO y OTROS
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO	: 18001-33-33-003-2017-00328-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto Interlocutorio No. JTA-507 de fecha 17 de mayo de 2017, esto es, no acreditó la presentación de la reclamación establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 ante el ente territorial accionado, se deberá rechazar el presente medio de control, tal como se advirtió en el auto referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones del caso en el sistema de información judicial Siglo XXI, devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-604

Florencia, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA CASTILLO CHAVARRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00815-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho obrando de conformidad a lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 4 de agosto de 2017 a las 7:30 Am para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que se hagan presentes a la diligencia.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten sus respectivos proyectos de Pacto de Cumplimiento.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JOHN JADER CASTRO MEDINA identificado con C.C. No. 17.689.368 y portador de la T.P. No. 243.699 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del ente territorial accionado MUNICIPIO DE FLORENCIA, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEFLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-538

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HENRY ZAMBRANO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
RADICACIÓN : **18-001-33-31-902-2015-00110-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, mediante escrito visible a folio 1 y 2 del cuaderno de llamamiento en garantía mediante el cual solicita que se vincule procesalmente a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para tal efecto relaciona:

- Que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS , suscribió con la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, que se derive del desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ellas, dentro o fuera del territorio nacional, por lo que es dicha entidad la que tiene que entrar a responder en caso de que se llegare a condenar al INVIAS, por el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de julio de 2013, donde resultó lesionado el señor Henry Zambrano Gómez.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folios 03 al 19 del cuaderno de llamamiento en garantía).
- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No. 2201212026295 de fecha 20 de diciembre de 2012 (folios 20 - 24 del cuaderno de llamamiento en garantía), con un periodo de vigencia entre el 01 de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2013, otorgada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., teniendo como objeto asegurado *"amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional"*.

Así las cosas, el llamamiento en garantía efectuado por el accionado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS , cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitirla, y vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

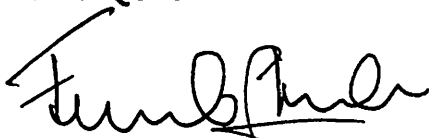
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamado en Garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **NOTIFICAR** en forma personal al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado a Mapfre Seguros Generales de Colombia por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 488

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YOHAN MANUEL ABDON GAITAN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00816-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-211 de fecha 03 de abril de 2017, este despacho inadmitió la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor YOHAN MANUEL ABDON GAITA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, indicándole a la parte actora los aspectos que debía subsanar así: que los demandantes otorgaron poder para demandar únicamente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, y no a la Nación-Rama Judicial, siendo indispensable estar debidamente facultado para ello; así mismo, que no se observa que el requisito de procedibilidad, esto es, conciliación prejudicial, haya sido agotado contra la Nación-Rama Judicial, siendo este indispensable para poder dar inicio al trámite judicial, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Por su parte, el apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 06 de abril de 2017 allega subsanación de la demanda, manifestando que el presente medio de control debe continuarse únicamente contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, este Despacho Judicial accederá a dicha solicitud y continuara el presente medio de control de reparación directa solo contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

En este orden, se procede a indicar que los señores YOHAN MANUEL ABDÓN GAITAN, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YURLEY KATERINE ABDÓN PREADA y YOHAN SEBASTIAN ABDÓN PRADA; y ALIRIO ABDÓN, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, ocasionados a los demandantes por la detención injusta que sufrió el señor YOHAN MANUEL ABDÓN GAITA de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de

2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **YOHAN MANUEL ABDÓN GAITA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YURLEY KATERINE ABDÓN PREADA** y **YOHAN SEBASTIAN ABDÓN PRADA**; y **ALIRIO ABDÓN**, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

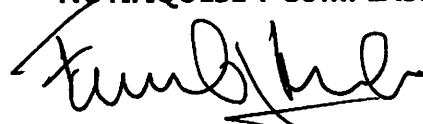
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho HERMES MOLINA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.367, y portador de la T.P. No. 158.051 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 495

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILLER SIERRA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00870-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-043 de fecha 03 de abril de 2017, este despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor WILLER SIERRA, a través de apoderado judicial, en contra de DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ "IDESAC" EN LIQUIDACIÓN, indicándole a la parte actora los aspectos que debía subsanar así: que el demandante pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías para los años 2011 a 2014, sin embargo, en la solicitud de reconocimiento elevada ante la entidad no se solicitó el pago del año 2014, razón por la cual se hace indispensable que se demuestre que se solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento de la sanción moratoria para el año 2014, así mismo, que se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Por su parte, el apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 18 de abril de 2017 allega subsanación de la demanda, manifestando que no se realizó la reclamación administrativa respecto al año 2014, por lo que solicita se tengan en cuenta únicamente las pretensiones establecidas en la demanda para los años 2011, 2012 y 2013.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, este Despacho Judicial accederá a dicha solicitud y continuara el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, únicamente respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías para los años 2011, 2012 y 2013.

En este orden, se procede a indicar que el señor WILMER SIERRA, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ "IDESAC" EN LIQUIDACIÓN, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que originó el silencio administrativo negativo al no responder la entidad accionada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías para los años 2011, 2012 y 2013.

Por lo antes expuesto, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Frente a la vinculación como demandado al Departamento del Caquetá, el despacho rechazará la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta en contra del Departamento del Caquetá por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Y **RECHAZAR** la demanda con relación a la sanción moratorio del año 2014, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **WILLER SIERRA** contra EL - **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD "IDESAC" EN LIQUIDACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD "IDESAC" EN LIQUIDACIÓN, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD IDESAC EN LIQUIDACIÓN, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

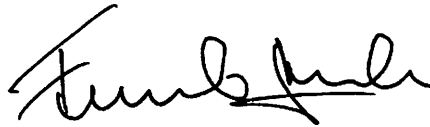
SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho CESAR ORLANDO VARÓN

URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.655.220, y portador de la TP No. 184.822 del CS de la J., como apoderado del demandante WILLER SIERRA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

OCTAVO: RECONOCER personería a las profesionales del derecho LORENS LIZBETH MÚÑOZ CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.530.968, y portadora de la TP No. 279.248 del CS de la J. y KATHERINE ORTEGA ZABALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.615.166, y portadora de la TP No. 281.618 del CS de la J., como apoderadas sustitutas del demandante WILLER SIERRA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 487

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GLORIA MARIA CORREA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00889-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-046 de fecha 03 de abril de 2017, este despacho inadmitió la demanda de Reparación Directa instaurada por la señora GLORIA MARIA CORREA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, indicándole a la actora los aspectos que debía subsanar así: que la señora GLORIA MARÍA CORREA actúa en nombre propio y en representación de sus menores nietos BRAYAN STIVEN POLO HURTADO, FABIO ANDRES VASQUEZ HURTADO y KENIA YURLEY ARIAS HURTADO, quienes fungen como hijos de la señora ADRIANA HURTADO CORREA, sin embargo, de los dos primeros menores no se aportó copia de los registros civiles de nacimiento, así mismo, que no se observaba documento alguno que acredite la condición de representante legal de la señora GLORIA MARIA CORREA sobre los tres precitados menores, y seguidamente se le concedió a la parte un término de diez (10) días para corregir los aspectos señalados so pena de rechazo.

Según constancia secretarial de fecha 28 de abril de 2017, el día 25 de abril del año en curso venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar las inconsistencias.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

En ese sentido, se rechazara el presente medio de control de Reparación Directa respecto de los menores de edad BRAYAN STIVEN POLO HURTADO, FABIO ANDRES VASQUEZ HURTADO y KENIA YURLEY ARIAS HURTADO, al no haberse acreditado la calidad de quien actúa como representante legal de los menores.

En este orden, se procede a indicar que los señores JOHNATAN CHAVEZ HURTADO, GLORIA MARIA CORREA, VÍCTOR MANUEL CHAVEZ ROJAS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos VÍCTOR FÉLIX CHAVEZ CUELLAR y LAURA CAMILA CHAVEZ CUÉLLAR; YORLADY URQUINA CORREA, EDILMA CHAVEZ CORREA, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, y daños a la vida de relación ocasionados a los demandantes por la lesiones y la perdida de la capacidad laborar que sufrió el señor JOHNATAN HURTADO CHAVEZ al prestar el servicio militar obligatorio de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **JOHNATAN CHAVEZ HURTADO, GLORIA MARIA CORREA, VÍCTOR MANUEL CHAVEZ ROJAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **VÍCTOR FÉLIX CHAVEZ CUELLAR y LAURA CAMILA CHAVEZ CUÉLLAR; YORLADY URQUINA CORREA, EDILMA CHAVEZ CORREA**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en relación con los menores **BRAYAN STIVEN POLO HURTADO, FABIO ANDRES VASQUEZ HURTADO y KENIA YURLEY ARIAS HURTADO**, conforme los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación

procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

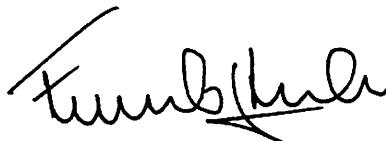
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.505.989, y portador de la T.P. No. 242.210 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 496

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELVIA MEDINA CLAROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00619-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que la señora ELVIA MEDINA CLAROS, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a fin que se declare la nulidad de la Resolución No.0000451 del 03 de febrero de 2015, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de vacaciones y la diferencia dejada de cancelar en las cesantías.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad, se agotó debidamente el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ELVIA MEDINA CLAROS**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

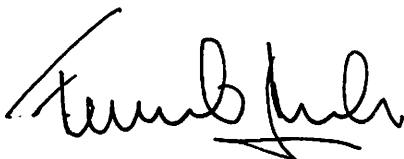
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 484

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ACENETH TOVAR ALBA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00741-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que la señora ACENETH TOVAR ALBA, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Decreto 0045 del 02 de marzo de 2016, (ii) Oficio SGG 030 del 31 de marzo de 2016 y (iii) Oficio SGG041 del 14 de abril de 2016.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad, se agotó debidamente el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ACENETH TOVAR ALBA**, contra el **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el

inc. 5 del art. 199 del CPACA.

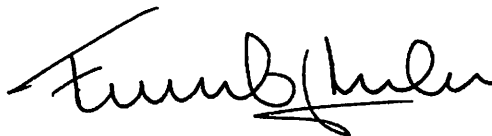
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MONICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.806, y portadora de la T.P. No. 112.483 del C.S. de la J. como apoderado del demandante ACENETH TOVAR ALBA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA- 553

Florencia Caquetá, 21 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00447-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL QUIROZ OME
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora a folios 106 a 119 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **VICTOR MANUEL QUIROZ OME** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al accionante, y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-469

Florencia Caquetá, 21 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-31-902-2015-00042-00
DEMANDANTE:	ABEL ANTONIO ARENAS GALVIS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 216 a 222 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **ABEL ANTONIO ARENAS GALVIS Y OTROS** contra la **NACIÓN.MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la **NACIÓN.MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a los accionantes, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA- 297

Florencia Caquetá, 21 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-31-902-2015-00114-00
DEMANDANTE:	NELSON TRUJILLO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 218 a 237 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **NELSON TRUJILLO VARGAS Y OTROS** contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO; HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTA; CLINICA MEDILASER S.A.; y ASMET SALUD EPS S.A.S**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma conjunta la demanda y su reforma, en los términos del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que está pendiente el trámite de notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA- 467

Florencia Caquetá, 21 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-31-902-2015-00138-00
DEMANDANTE:	ALMIKAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 86 a 102 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por **ALMIKAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 501

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ NER LEÓN ZEA Y OTRO.
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00887-00

En atención a que la parte actora persiste en el incumplimiento de estimar en forma razonada la cuantía, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 157 del CPACA, el despacho procede por segunda vez a inadmitirla para que se subsane ese error procesal so pena de entender desistido el restablecimiento del derecho.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de entender desistido el restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 581

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ARGENIS BARRERA Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2012-00415-00**

Ante la respuesta dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (F. 33-35 CPPA), el despacho procede a ponerla en conocimiento de la parte actora, para que en el término de treinta días siguientes a la notificación de este auto, proceda a:

1. Enviar en forma completa la información solicitada por la Junta Nacional, esto es, el escrito presentado por la parte actora a folios 415 y 416 del cuaderno principal, copia del Acta No. 6099 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a folios 17 a 21 del CPPA, de todas las historias clínicas.
2. Realice consignación de los honorarios a la Junta Nacional, en los términos del oficio a folios 33 a 35 del CPPA

Realizado lo anterior, se ordena que por secretaría se emita el respectivo oficio y la parte actora proceda a remitirlo a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la mayor brevedad posible.

El incumplimiento al término de 30 días otorgada a la parte actora, dará lugar a entender desistida la prueba pericial.

De otra parte se requiere a secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en audiencia del 16 de marzo de 2017, en el sentido de oficiar al perito para que presente la complementación al dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA